

Secretaría General

Santiago, 11 de enero de 2005.

CIRCULAR N° 3013-535 – NORMAS FINANCIERAS

Modifica Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas
Financieras. _____

ACUERDO N° 1173-03-050106

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1173, celebrada el 6 de enero de 2005, acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo II.B.5 "Facilidad de Liquidez Intradía del Banco Central de Chile a participantes del sistema LBTR", del Compendio de Normas Financieras:

1. En el N° 2, párrafo primero segunda oración, sustituir la expresión "transferirse" por "transferírsele".

2. En el N° 8, agregar el siguiente párrafo segundo:

"El BCCH podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el Reglamento Operativo."

3. En el N° 11, antes del punto aparte, agregar la expresión "a través de los mecanismos aplicables", e incorporar el siguiente párrafo segundo:

"El BCCH comunicará la aceptación de la oferta en el mismo día de su recepción mediante el envío de la correspondiente comunicación a través del sistema SOMA, en la que se informará el monto de la compra. El no envío de esa comunicación dentro del horario establecido, importará el rechazo a la oferta. Con todo, la aceptación quedará sujeta a la condición suspensiva de que la institución financiera respectiva transfiera íntegramente al BCCH los títulos comprendidos en la compra, en la forma prevista en este Capítulo."

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

4. Sustituir el N° 12 por el siguiente:

“El precio de la compra será abonado por el BCCH en la Cuenta Corriente del participante, y corresponderá al valor en pesos de la compra respectiva una vez efectuada la transferencia, en favor del BCCH, de la totalidad de los títulos de crédito comprendidos en dicha compra, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 anterior. No obstante, en el caso que uno o más títulos de crédito comprendidos en la aceptación del BCCH no le fuesen transferidos, o que los mismos no cumplan con lo exigido por el numeral 8 anterior, la oferta se entenderá rechazada ipso facto en su totalidad, por no haberse cumplido la condición suspensiva indicada en el numeral precedente, lo cual será informado a la institución financiera respectiva a través del sistema SOMA.”

5. En el N° 13, a continuación del punto final del primer párrafo de la letra b) que pasa a ser seguido, agregar la siguiente oración:

“En todo caso, por la fracción de títulos no transferida, el BCCH podrá otorgar a la institución participante la Facilidad Permanente de Liquidez establecida en el Capítulo II.B.1.1 Letra A, de este Compendio, sujeto en todo caso a los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento Operativo. El ejercicio de esta facultad será informado a la institución financiera respectiva a través del sistema SOMA.

6. Sustituir el numeral 14 por los siguientes numerales:

“Posibilidad de cumplimiento alternativo del pacto de retroventa y de resolución del mismo.”

14. Durante el horario establecido en el Reglamento Operativo la institución financiera que hubiera celebrado una operación conforme a este Capítulo, podrá optar por la sustitución de su obligación original de compra, por una nueva en la cual el precio que deberá pagar para efectos de adquirir la totalidad de los títulos transferidos al BCCH, será equivalente a la suma de la obligación de compra antedicha, la que se modificará, en su caso, de acuerdo a la aplicación de la modalidad que se indica a continuación.

Al ejercer la opción indicada se harán extensivas a la nueva obligación de compra que asuma la institución financiera respectiva, las mismas condiciones financieras vigentes en ese día, correspondientes a la obligación de compra emanada de una operación de venta de títulos de crédito efectuada al BCCH de acuerdo al numeral III del Capítulo IV.B.8.5 de este Compendio, condicionado a que esta última alternativa sea ofrecida por el BCCH en ese día en los horarios que se establezcan. La opción señalada deberá ejercerse en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en el Reglamento Operativo.

En todo caso, y de acuerdo a las condiciones financieras antedichas, los títulos que sean objeto de la nueva obligación de compra deberán ser elegibles y valorizarse conforme a éstas.

Asimismo, ejercida la opción referida, el BCCH se entenderá autorizado irrevocablemente por la institución financiera participante para realizar un cargo o abono en la Cuenta Corriente de ésta, por la diferencia que se determine entre el precio de compra que dicha institución hubiere debido pagar al vencimiento del pacto de retroventa original y la valorización otorgada conforme al párrafo anterior.

No obstante, el ejercicio y ejecución de la opción indicada estará siempre sujeto a que la institución financiera participante cuente con fondos disponibles suficientes en su respectiva Cuenta Corriente para permitir la liquidación en el horario que señale el Reglamento Operativo. En caso contrario, se mantendrá plenamente vigente la obligación original de compra emanada de la FLI, aplicándose, en consecuencia, lo previsto en el numeral 13 de este Capítulo.

- 14A. Cumpliéndose la condición prevista para el perfeccionamiento de la opción señalada en el numeral precedente, a la fecha de vencimiento de la nueva obligación de compra el BCCH se entenderá expresa e irrevocablemente facultado por la institución financiera respectiva para ejecutar la orden de compra necesaria para cumplirla, sujeto al mismo procedimiento previsto al efecto en el Capítulo IV.B.8.5.
- 14B. Por su parte, respecto de la nueva obligación de compra que emane del ejercicio de la opción contemplada en el numeral 14 de este Capítulo, podrá también ejercerse una nueva opción sujeto a lo previsto en el numeral citado. En todo caso, el BCCH se reserva el derecho de suspender o limitar, a su juicio exclusivo, el ejercicio de la nueva opción a que se refiere este numeral, en la forma prevista en el Reglamento Operativo. También será aplicable al ejercicio de la opción indicada lo previsto en los numerales 6 y 7 de este Capítulo.
- 14C. En caso que la institución financiera respectiva no cumpla con la nueva obligación de compra emanada del ejercicio de la opción indicada en los numerales precedentes y, en su caso, se abstenga de ejercer una nueva opción respecto de la obligación referida en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo IV.B.8.5, el pacto de retroventa pendiente se tendrá por resuelto, quedando, por ende, extinguidas, ipso facto, y de pleno derecho, las obligaciones recíprocas correspondientes del mismo, conforme a lo cual la o las respectivas operaciones de compra de títulos de crédito celebradas por el BCCH tendrán el carácter de definitivas. A mayor abundamiento, las instituciones financieras participantes renuncian, desde ya, al ejercicio de cualquier derecho o acción que pudiera emanar a su favor respecto de los instrumentos objeto de las operaciones regladas en este Capítulo.

En esta materia será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del numeral 29 del Capítulo IV.B.8.5. de este Compendio.

- II. El presente Acuerdo regirá a contar de la fecha de inicio de las operaciones normadas por el Capítulo II.B.5 que se reemplaza conforme al numeral I anterior, la cual será determinada mediante Circular dictada por el Gerente de División Política Financiera.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

CAPÍTULO II.B.5

FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADÍA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE A PARTICIPANTES DEL SISTEMA LBTR

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Conforme a lo dispuesto por el N° 21 de la Sección VII del Capítulo III. H. 4. de este Compendio, relativo al Sistema LBTR, en el presente Capítulo se establecen las condiciones generales de operación bajo las cuales los participantes del referido Sistema podrán tener acceso a la denominada "Facilidad de Liquidez Intradía" proporcionada por el Banco Central de Chile, en adelante e indistintamente, la Facilidad o FLI, cuya finalidad exclusiva consiste en facilitarles la liquidación de las operaciones señaladas en el N° 14 del Capítulo antes citado. Para tal efecto, y sujeto a las disposiciones contenidas a continuación, la citada Facilidad consiste en la realización, por parte del Banco Central de Chile (en adelante BCCH), de operaciones de compra de títulos de crédito respecto de las cuales la institución financiera cedente, conjuntamente con la venta y cesión de los títulos de crédito, se obliga a comprar y adquirir los mismos dentro del día hábil bancario de realización de las citadas operaciones, sujeto a lo establecido en las disposiciones siguientes. En el presente Capítulo, las operaciones antes indicadas se denominan "operaciones de compra de los títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día".
2. De acuerdo a lo indicado, los títulos de crédito que adquiera el BCCH con pacto de retroventa, dentro del contexto de la Facilidad indicada, deberán encontrarse bajo custodia de una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, en adelante la Empresa de Depósito, y registrados en la cuenta individual de depósito que ésta mantenga a la entidad financiera participante del Sistema LBTR que efectúe la venta respectiva. De este modo, los títulos de crédito vendidos deberán transferirse conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 18.876, abonando la cuenta individual de depósito que el BCCH mantenga en la Empresa de Depósito respectiva.

Por su parte, y sujeto a la misma normativa legal indicada, el cumplimiento por el BCCH del pacto de retroventa citado, se realizará, en forma total o parcial, transfiriendo los correspondientes títulos de crédito al participante del Sistema LBTR respectivo, mediante la anotación correspondiente efectuada en la cuenta de depósito individual mantenida a nombre de este último en la Empresa de Depósito, pagado el precio de compra y adquisición, en forma total o parcial, de los títulos de crédito por parte de la institución financiera respectiva mediante el cargo correspondiente en la cuenta corriente mantenida por esta en el BCCH (en adelante la "Cuenta Corriente").

Al efecto, las transferencias de títulos de crédito que deban efectuarse conforme a este Capítulo se efectuarán hasta por la cantidad de valores que corresponda al cargo de fondos efectuado por estos conceptos, los cuales deberán corresponder a la especie de valores a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.876 y encontrarse en custodia a nombre del depositante respectivo ante la Empresa de Depósito. En todo caso, las operaciones que se efectúen conforme a la FLI deberán ajustarse, en lo pertinente, al Reglamento Operativo del presente Capítulo.

6. Durante el horario de operaciones, el BCCH podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en la FLI cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

En la misma forma, el BCCH podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en la FLI cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo o en el Reglamento Operativo, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el Banco Central informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

7. El BCCH podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para acceder a la Facilidad, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas por este Capítulo o su Reglamento Operativo, lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de la referida Facilidad, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos o, en su caso, se encuentren sujetos a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 ó en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el BCCH informará de esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

III. OPERACIONES DE COMPRA CON PACTO DE RETROVENTA DENTRO DEL MISMO DÍA DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

Títulos de crédito elegibles.

8. El BCCH podrá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día siempre que el emisor de dichos valores sea el propio BCCH o se trate de otros títulos de crédito de renta fija emitidos por bancos y sociedades financieras que sean autorizados por el BCCH para estos efectos. En todo caso, la individualización de los títulos de crédito elegibles se contendrá en el Reglamento Operativo. Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan en venta al BCCH para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo registrar dichos valores en estado de libre disponibilidad.

El BCCH podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el Reglamento Operativo.

Condiciones financieras de estas operaciones.

9. Las condiciones financieras de las operaciones de compra de los títulos de deuda con pacto de retroventa dentro del mismo día, serán establecidas por el Gerente de División Política Financiera del BCCH, tomando en cuenta los precios de mercado de los títulos de crédito objeto de oferta y sus características de riesgo o variabilidad. Dichas condiciones serán comunicadas a todos los participantes autorizados, antes del inicio de las operaciones diarias, a través del SOMA, en la forma y oportunidad que se establece en el Reglamento Operativo.

Presentación y aceptación de las ofertas de venta al Banco Central de Chile.

10. Las ofertas de venta de títulos bajo la modalidad FLI deberán presentarse en forma electrónica mediante el empleo de la Facilidad de Liquidez Intradía del SOMA, en los horarios que se hubieren establecido y conforme a las respectivas condiciones financieras señaladas en el número anterior.

Determinación del monto de las ofertas de venta al Banco Central de Chile y pago del precio.

11. El monto de la oferta de venta de títulos de crédito al BCCH bajo modalidad FLI se determinará a través de la valorización de los títulos ofrecidos en la oportunidad de la compra con pacto de retroventa dentro del mismo día, sujeto a las condiciones financieras que, para dicho efecto, hayan sido establecidas y comunicadas a los participantes en forma previa, a través de los mecanismos aplicables.

El BCCH comunicará la aceptación de la oferta en el mismo día de su recepción mediante el envío de la correspondiente comunicación a través del sistema SOMA, en la que se informará el monto de la compra. El no envío de esa comunicación dentro del horario establecido, importará el rechazo a la oferta. Con todo, la aceptación quedará sujeta a la condición suspensiva de que la institución financiera respectiva transfiera íntegramente al BCCH los títulos comprendidos en la compra, en la forma prevista en este Capítulo.

12. El precio de la compra será abonado por el BCCH en la Cuenta Corriente del participante, y corresponderá al valor en pesos de la compra respectiva una vez efectuada la transferencia, en favor del BCCH, de la totalidad de los títulos de crédito comprendidos en dicha compra, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 anterior. No obstante, en el caso que uno o más títulos de crédito comprendidos en la aceptación del BCCH no le fuesen transferidos, o que los mismos no cumplan con lo exigido por el numeral 8 anterior, la oferta se entenderá rechazada ipso facto en su totalidad, por no haberse cumplido la condición suspensiva indicada en el numeral precedente, lo cual será informado a la institución financiera respectiva a través del sistema SOMA.

Retroventa de títulos de crédito transferidos al Banco Central de Chile

13. Según lo indicado en el N° 1. de este Capítulo, la ejecución y cumplimiento del pacto de retroventa inherente a las operaciones de venta de títulos de crédito que las instituciones financieras autorizadas efectúen conforme a la Facilidad y, por ende, de la obligación de éstas de requerir la retroventa respectiva, podrá hacerse efectiva, en todo o en parte de los títulos de crédito originalmente vendidos, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) A través del requerimiento u orden irrevocable de compra pertinente que imparta la institución financiera respectiva, utilizando los sistemas de comunicación y conexión habilitados al efecto conforme a este Capítulo, dentro del mismo día hábil bancario de otorgamiento de la Facilidad y, en todo caso, dentro de los límites horarios que al efecto establezca el Reglamento Operativo. En esta situación, el BCCH queda autorizado en forma irrevocable para generar y procesar la instrucción de cargo que proceda en la Cuenta Corriente respectiva; o

b) Si la orden o órdenes de compra respectivas no son otorgadas por la institución financiera conforme al literal anterior por el total de los títulos de crédito originalmente vendidos, el BCCH procederá, de igual modo, a ejecutar la orden de compra a que éste se refiere, hasta por la parte correspondiente a los valores cuya retroventa se encuentre pendiente. En esta situación, producido el cierre del horario indicado en el literal anterior, y para todos los efectos legales y reglamentarios que correspondan, se entenderá que el participante respectivo ha otorgado la orden de compra pertinente y que el BCCH se encuentra autorizado en forma irrevocable para generar y procesar la o las instrucciones de cargo que procedan en la respectiva Cuenta Corriente abierta por la institución participante. Dichos cargos, serán equivalentes al monto total abonado a la institución financiera respectiva por las compras de títulos de crédito efectuadas por el BCCH bajo la modalidad FLI y cuya retroventa se encontrare pendiente. Asimismo, y en caso de producirse el cumplimiento parcial de las operaciones cuya retroventa se encontrare pendiente, el BCCH seleccionará, a su juicio exclusivo, los títulos de crédito que transferirá por el pago parcial efectuado, y aquéllos cuyo dominio mantendrá. En todo caso, por la fracción de títulos no transferida, el BCCH podrá otorgar a la institución participante la Facilidad Permanente de Liquidez establecida en el Capítulo II.B.1.1 Letra A, de este Compendio, sujeto en todo caso a los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento Operativo. El ejercicio de esta facultad será informado a la institución financiera respectiva a través del sistema SOMA.

En todo caso, las transferencias de títulos de crédito a la institución participante respectiva y las instrucciones de cargo correspondientes a las mismas se efectuarán conforme a lo establecido en el N° 2. de este Capítulo.

Posibilidad de cumplimiento alternativo del pacto de retroventa y de resolución del mismo.

14. Durante el horario establecido en el Reglamento Operativo la institución financiera que hubiera celebrado una operación conforme a este Capítulo, podrá optar por la sustitución de su obligación original de compra, por una nueva en la cual el precio que deberá pagar para efectos de adquirir la totalidad de los títulos transferidos al BCCH, será equivalente a la suma de la obligación de compra antedicha, la que se modificará, en su caso, de acuerdo a la aplicación de la modalidad que se indica a continuación.

Al ejercer la opción indicada se harán extensivas a la nueva obligación de compra que asuma la institución financiera respectiva, las mismas condiciones financieras vigentes en ese día, correspondientes a la obligación de compra emanada de una operación de venta de títulos de crédito efectuada al BCCH de acuerdo al numeral III del Capítulo IV.B.8.5 de este Compendio, condicionado a que esta última alternativa sea ofrecida por el BCCH en ese día en los horarios que se establezcan. La opción señalada deberá ejercerse en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en el Reglamento Operativo.

En todo caso, y de acuerdo a las condiciones financieras antedichas, los títulos que sean objeto de la nueva obligación de compra deberán ser elegibles y valorizarse conforme a éstas.

Asimismo, ejercida la opción referida, el BCCH se entenderá autorizado irrevocablemente por la institución financiera participante para realizar un cargo o abono en la Cuenta Corriente de ésta, por la diferencia que se determine entre el precio de compra que dicha institución hubiere debido pagar al vencimiento del pacto de retroventa original y la valorización otorgada conforme al párrafo anterior.

No obstante, el ejercicio y ejecución de la opción indicada estará siempre sujeto a que la institución financiera participante cuente con fondos disponibles suficientes en su respectiva Cuenta Corriente para permitir la liquidación en el horario que señale el Reglamento Operativo. En caso contrario, se mantendrá plenamente vigente la obligación original de compra emanada de la FLI, aplicándose, en consecuencia, lo previsto en el numeral 13 de este Capítulo.

- 14A. Cumpliéndose la condición prevista para el perfeccionamiento de la opción señalada en el numeral precedente, a la fecha de vencimiento de la nueva obligación de compra el BCCH se entenderá expresa e irrevocablemente facultado por la institución financiera respectiva para ejecutar la orden de compra necesaria para cumplirla, sujeto al mismo procedimiento previsto al efecto en el Capítulo IV.B.8.5.
- 14B. Por su parte, respecto de la nueva obligación de compra que emane del ejercicio de la opción contemplada en el numeral 14 de este Capítulo, podrá también ejercerse una nueva opción sujeto a lo previsto en el numeral citado. En todo caso, el BCCH se reserva el derecho de suspender o limitar, a su juicio exclusivo, el ejercicio de la nueva opción a que se refiere este numeral, en la forma prevista en el Reglamento Operativo. También será aplicable al ejercicio de la opción indicada lo previsto en los numerales 6 y 7 de este Capítulo.
- 14C. En caso que la institución financiera respectiva no cumpla con la nueva obligación de compra emanada del ejercicio de la opción indicada en los numerales precedentes y, en su caso, se abstenga de ejercer una nueva opción respecto de la obligación referida en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo IV.B.8.5, el pacto de retroventa pendiente se tendrá por resuelto, quedando, por ende, extinguidas, ipso facto, y de pleno derecho, las obligaciones recíprocas correspondientes del mismo, conforme a lo cual la o las respectivas operaciones de compra de títulos de crédito celebradas por el BCCH tendrán el carácter de definitivas. A mayor abundamiento, las instituciones financieras participantes renuncian, desde ya, al ejercicio de cualquier derecho o acción que pudiera emanar a su favor respecto de los instrumentos objeto de las operaciones regladas en este Capítulo.

En esta materia será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del numeral 29 del Capítulo IV.B.8.5. de este Compendio.